

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha: 01/09/2020

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2018 00281	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA TRUJILLO VELASCO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto corre traslado por 10 días para alegar	31/08/2020		
76001 3333015 2018 00306	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDINSON SALINAS APONZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto corre traslado por 10 días para alegar	21/07/2020		
76001 3333015 2019 00034	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIAN AMPARO ZUÑIGA HURTADO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI	Auto corre traslado por 10 días para alegar	31/08/2020		
76001 3333015 2019 00035	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO MOLANO OSPINA	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto corre traslado por 10 días para alegar	21/07/2020		
76001 3333015 2019 00039	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON OSCAR CASTRILLON RIVERO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI	Auto corre traslado por 10 días para alegar	21/07/2020		
76001 3333015 2019 00040	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA	NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto corre traslado por 10 días para alegar	31/08/2020		
76001 3333015 2019 00067	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO ARLAN CASTELLANOS POLANIA	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI	Auto corre traslado por 10 días para alegar	31/08/2020		
76001 3333015 2020 00098	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MARIA TABARES SUAREZ	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto Remite a Otro Despacho	31/08/2020		
76001 3333015 2020 00105	CONCILIACION	OSCAR HUMBERTO DELGADO OLAYA	CASUR	Auto Decide Conciliacion Extra Judicial APRUEBA	31/08/2020		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 01/09/2020
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 212

Proceso No. : 760013333015-2018-00281-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esperanza Acosta Castaño y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 237, el presente asunto pasó a despacho para determinar la fecha de celebración la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comento señala que el Juez deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado de alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las pruebas documentales allegadas con la

demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA,

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

AMJ

A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 206

Proceso No.: 760013333015-2018-00306-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edison Salinas Aponza
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Mediante auto de sustanciación No. 1141 del 12 de diciembre del 2019, el despacho fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA señalando el día 15 de abril hogaño para ello, No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y

comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comento señala que el Juez deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado de alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de pruebas. De este modo las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

AMJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 209

Proceso No. : 760013333015-2019-00034-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lilian Amparo Zúñiga Hurtado
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 140, el presente asunto pasó a despacho para determinar la fecha de celebración la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comento señala que el Juez deberá

dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA,

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

AMJ

A despacho del señor Juez el presente proceso indicando que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

Auto de Sustanciación No. 207

Proceso No.: 760013333015-2019-00035-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Orlando Molano Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Mediante auto de sustanciación No. 1165 del 18 de diciembre del 2019, el despacho fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA señalando el día 15 de abril hogaño para ello; No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comento señala que el Juez deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de pruebas. De este modo las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consonancia, se dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

2° Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3° En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

A despacho del señor Juez el presente proceso indicando que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 208

Proceso No.: 760013333015-2019-00039-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Oscar Castrillón Rivera
Demandado: Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Mediante auto de sustanciación No. 1166 del 18 de diciembre del 2019, el despacho fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA señalando el día 15 de abril hogaño para ello. No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los

sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comento señala que el Juez deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de pruebas. De este modo las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consonancia, se dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su

contestación.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 210

Proceso No. : 760013333015-2019-00040-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Orlando Antonio Jaramillo Correa
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 196, el presente asunto pasó a despacho para determinar la fecha de celebración la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comento señala que el Juez deberá

dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá, correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA,

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

AMJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 211

Proceso No. : 760013333015-2019-00067-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gerardo Alan Castellanos Polania
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 109, el presente asunto pasó a despacho para determinar la fecha de celebración la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

El ordinal primero del artículo 13 de la norma en comentario señala que el Juez deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de

puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado de alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se proferirá por escrito; así mismo en cualquier estado del proceso por solicitud de las partes y sus apoderados de común acuerdo sea por iniciativa propia o a sugerencia del juez.

De la revisión del expediente, el despacho observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de oytas. De este modo las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá, correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA,

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

AMJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 213

Proceso No. 76001-33-33-015- 2020 – 00098 – 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: JOSÉ MARÍA TABARES SUÁREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre su admisión de la demanda, observa el despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

El señor JOSÉ MARÍA TABARES SUAREZ instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FOMAG, con el fin de que reconozca, liquide y pague la sanción por mora a que tiene derecho por haber solicitado las cesantías definitivas en calidad de beneficiario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón de territorio, dispuso:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”

Así las cosas y conforme al escrito de la demanda, las cesantías reclamadas fueron causadas por la señora Ligia Piedad Quintero de la Cruz (qepd), quien en vida fue docente y laboró en la institución educativa Antonio Nariño ubicada en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad, se advierte la falta de competencia territorial para conocer de este asunto, por lo que se ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Cartago Valle del Cauca - reparto-.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárase que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por falta de competencia la presente demanda al juzgado administrativo del circuito de Cartago Valle del Cauca, de conformidad con lo arriba señalado

TERCERO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 172

Radicación No: 7600133330152020-00105-00
Acción: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: OSCAR HUMBERTO DELGADO OLAYA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito presentado ante la procuraduría judicial delegada ante los juzgados administrativos, el señor OSCAR HUMBERTO DELGADO OLAYA, a través de apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la procuraduría 85 judicial I.

La audiencia de conciliación fue celebrada de manera virtual con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 8 de mayo de la presente anualidad¹, y por cuanto se observó ánimo conciliatorio, el señor procurador que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante quien manifestó sus pretensiones así: *“PRIMERO: Que se declare la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 535181 del 03 de Febrero de 2020, signado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde se le niega el reajuste, reliquidación y pago de las partidas que componen la asignación de retiro como son: 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE VACACIONES, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca y pague por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reliquidar, reajustar y pagarle estos componentes y/o partidas reconocida en la Asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 7722 del 11/09/2013, aplicando los porcentajes y/o variaciones porcentuales en que se han incrementado los sueldos y/o salarios de los miembros del Nivel*

¹ Fls. 50 a 53 expediente electrónico (Radicación 150677 del 5 de marzo del 2020.)

Ejecutivo en servicio activo y que este incremento se refleje en su Asignación mensual de retiro con respecto a las partidas que componen dicha asignación de retiro como son: 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE VACACIONES, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca y pague por la entidad convocada el derecho violado con las diferencias que resulten desde el 27 de Diciembre de 2014, con las mesadas que se han cancelado. CUARTO: Que se ordene la actualización de la condena dispuesta con base en el C.P.A.C.A. indexándose las sumas, De igual manera, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de actualización se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando con la correspondiente a la fecha en que se causó la prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. QUINTO: Que se me reconozca personería jurídica.";

seguidamente se concedió la palabra a la apoderada del entre convocado quien manifestó: "1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (08) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor OSCAR HUMBERTO DELGADO, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 12 de noviembre de 2016 hasta el día 08 de mayo de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de

la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.255.795 Valor del 75% de la indexación: \$ 257.691. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 5.513.486. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 210.859 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 189.548 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones ciento trece mil setenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 5.113.079). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación.

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regulan la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señala sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Por encontrarse aquí como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y por ser ésta localidad el último lugar de prestación del servicio del convocante², resulta competente este juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que sería la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INÉS NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

1. Petición del convocante al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, con los valores indexados; dicho documento contiene el recibido de la entidad el día 12 de noviembre del 2019 (folios 30 a 23 exp. Electrónico – Acuerdo conciliatorio).

² Formato hoja de servicio – fl 32 expediente electrónico (Acuerdo conciliatorio - OSCAR HUMBERTO DELGADO OLAYA)

2. Oficio 534484 radicación No. 20201200-010021021 Id: 535181 del 3 de febrero del 2020 por medio del cual la jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad respondió la petición, indicando que solo está liquidando la asignación de retiro, aplicando el incremento únicamente al sueldo básico y el retorno a la experiencia; para el reconocimiento de las demás reclamadas debe acudir a la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, a lo que llamó “núcleo esencial de la reclamación discriminada”. Por lo tanto en dicha respuesta la entidad no accedió a lo solicitado (folios 26 a 30 exp. Electrónico – Acuerdo conciliatorio).
3. Hoja de servicios No. 18494096 del 24 de septiembre del 2007 donde consta que la última unidad de prestación de servicios del señor OSCAR HUMBERTO DELGADO OLAYA, fue el Departamento de Policía Valle – Estación Palmira (folio 32 exp. Electrónico – Acuerdo conciliatorio).
4. Resolución mediante la cual el Gerente de CASUR, en cumplimiento de un fallo judicial, reconoció la asignación de retiro al señor OSCAR HUMBERTO DELGADO OLAYA en cuantía de un 54%, a partir del 25 de noviembre del 2007 (folios 35 a 37 exp. Electrónico – Acuerdo conciliatorio).
5. Solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría delegada ante los jueces administrativos solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, radicada el día 5 de marzo del 2020 (folios 3 a 17 exp. Electrónico – Acuerdo conciliatorio).
6. Acta de audiencia de conciliación donde fue plasmado el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, suscrito por las partes y por la Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad el día 8 de mayo del año en curso (folios 50 a 53 exp. Electrónico – Acuerdo conciliatorio).
7. Copia simple del acta de parámetros generales No. 16 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 16 de enero del 2020. (4 folios exp. Electrónico – Acta No. 16).
8. Copia de la liquidación con los valores a reconocer al señor OSCAR HUMBERTO DELGADO OLAYA, desde el 12 de noviembre del 2016 hasta el 8 de mayo hogaño; señalando los valores de capital en un 100%, indexación del 75% y descuentos, arrojando el total a reconocer y pagar. (8 folios exp. Electrónico - liquidación).
9. Poder conferido por el señor OSCAR HUMBERTO DELGADO OLAYA al abogado JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar (folio 18 exp. Electrónico – Acuerdo Conciliatorio).

10. Poder conferido por la representante judicial de CASUR a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar (folio 19 exp. Electrónico – Acuerdo conciliatorio).

Los documentos anteriores dan cuenta de la suma adeudada por CASUR al señor OSCAR HUMBERTO DELGADO OLAYA, por concepto del reajuste de su asignación de retiro con las variaciones porcentuales aplicadas a las partidas de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, lo que sin duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho valor fue presentado por CASUR como propuesta de conciliación y aceptado por el apoderado judicial del convocante.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados, encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; igualmente no opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que se trata de prestaciones periódicas y en lo que tiene que ver con la prescripción trienal fue aplicada de manera correcta³.

De igual forma las partes se encuentran debidamente representadas, pues al apoderado de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta en el expediente electrónico. Por su parte, la jefe de la oficina de asesoría jurídica de CASUR, le confirió poder a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, tal como consta en los soportes, ambos con facultad para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 8 de mayo de la presente anualidad, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Por tal razón, la instancia imparte aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

³ 12 de noviembre del 2016 (Fl. 8 liquidación).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. APRUÉBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el **señor OSCAR HUMBERTO DELGADO OLAYA**, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, como convocada; suscrita mediante acta del 8 de mayo de la presente anualidad, ante la procuraduría 58 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

2º. EN FIRME esta providencia, las partes deberán proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4º. En virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, la presente providencia se remitirá a las partes y a la procuradora 58 judicial I para asuntos administrativos por los medios electrónicos desde el correo institucional oficial de este despacho, por lo que dicho documento se presume auténtico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el artículo 103 del CGP y demás decretos reglamentarios.